

BOLETIN OFICIAL

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 11 de Marzo de 1897.

Administración

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 11 de Marzo de 1897, á las doce en punto de su mañana, en esta capital, y en los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Soria.

ALMAZUL

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.
Tercera subasta.

Números 2.602 al 2.605 del inventario.—Cuatro tierras, sitas en el término de Almazul, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Eustasio Alcázar Postigo, que miden en junto una superficie de una hectárea, 17 áreas y 29 centiáreas, equivalente á 5 fanegas y 3 celemines, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra, en el paraje que llaman Carral-Ledesma, de 33 áreas y 54 centiáreas de cabida, que linda al Norte con tierra de Antonio Muñoz, Sur de Felipe Calvo, Este de Angel Borobio y Oeste con el camino de Zárabes á Ledesma.
2. Otra tierra, en la Solana de la Vega, de 16 áreas y 67 centiáreas, que linda al Norte con tierra del Sr Marqués de Vadillo, Sur de Lorenzo

Pérez, Este de Felipe Calvo y Oeste de Andrés Muñoz.

3. Otra tierra, en Carra-Castil, de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte con un cerro, Sur con el barranco denominado de Castil, Este con tierra de Pascual Jiménez y Oeste de dicho Pascual.

4. Otra tierra, en donde llaman Cruz de Carra-Castil, de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte con un Cerro, Sur con el camino de Castil, Este con tierra de la capellanía de Santa Cruz y Oeste con tierra de Pantaleón Martínez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 3 pesetas, capitalizadas en 67 pesetas y 50 céntimos, y en venta en 95 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 30 de Diciembre de 1896, y 3 de Febrero del año actual, se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento, menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 66 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 3 pesetas y 32 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Números 2.566 al 2.578 del inventario.—Trece tierras, sitas todas ellas en término de Almazal, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Estanislao Vallejo Garcés, que miden en junto una superficie de 3 hectáreas, 68 áreas y 94 centiáreas, equivalentes á 16 fanegas y 6 celemines, y cuyo tenor es como sigue.

1. Una tierra, en donde llaman Humbrías, de 44 áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte con un yermo, Sur con propiedad de los herederos de Victor Uriel, Este con tierra de Estanislao Vallejo y Oeste con un yermo.

2. Otra tierra, también en las Humbrías, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte, Sur y Este con terrenos yermos y Oeste con tierra de Estanislao Vallejo.

3. Otra tierra, en el mismo sitio, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte con tierra de los herederos de Calixto Arribas, Sur con un cerro, Este con tierra de Marcelino Tovar y Oeste de los herederos de Basilio Arribas.

4. Otra tierra, en el Solabrar, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte, Sur y Este con un cerro y Oeste con tierra de Juan Rubio.

5. Otra tierra, en donde llaman los Enebrales, de 67 áreas y 8 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Sauquillo, Sur con el camino de Aragón á Gómara, Este con tierra de los herederos de Mauricio Delgado y Oeste con un yermo.

6. Otra tierra de secano, como las anteriores, en donde llaman las Frías de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte con una senda, Sur con tierra de D. Basilio de la Orden, Este con otra de Liborio Lobia y Oeste con otra de Félix Romero.

7. Otra tierra de secano, en donde llaman el Cerro, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte con un yermo, Sur con el cerro, Este con tierra de Antonio Vargas y Oeste con un ribazo.

8. Otra tierra de secano, en dicho sitio del Cerro, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte, Sur, Este y Oeste con terrenos yermos.

9. Otra tierra de secano, en donde llaman los Juncares, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte, Sur y Oeste con terrenos yermos y Este con tierra de Juan Vicente Ranero.

10. Otra tierra de secano, en el Sestero, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte con la Solana, Sur con un ribazo, Este con tierra de Don Patricio González y Oeste de D. Basilio de la Orden.

11. Otra tierra de secano, en Carra-Serón, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte, Sur, Este y Oeste con terrenos yermos.

12. Otra tierra de secano, en las Humbrías, de 44 áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte con una lastra, Sur con un cerro, Este con tierra de Antonio Rubio y Oeste de los herederos de Roque Rubio.

13. Otra tierra de secano, en donde llaman la Loma, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Agustín Jiménez, Sur con un camino, Este con un barranco y Oeste con otro barranco.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 7 pesetas, capitalizadas en 137 pesetas y 50 céntimos y en venta en 200 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas

celebradas en 30 de Diciembre de 1896, y 3 de Febrero del año actual, se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento, menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 140 pesetas.

Importa el 5 por ciento, 7 pesetas.

Soria 14 de Febrero de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan grabadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma

de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890)

11.^a Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certifica-

ción correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 14 de Febrero de 1897

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.	3 pesetas
3 meses	8
6 »	15
12 »	28

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente.	1 peseta
« atrasado	2

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso tercero,

SORIA.—Est. tip. de V. Tejero.—1897.